

OFICIO 220-029248 DEL 11 DE ABRIL DE 2019

REF: ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Me refiero a su comunicación radicada con el número arriba anotado, mediante la cual previa la exposición de unos hechos que se traducen en afirmar que de conformidad con lo previsto por el artículo 202 del Código de Comercio en las Sociedades Anónimas, ningún miembro de junta directiva podrá ser designado, ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas directivas, siempre que los hubiere aceptado.

Frente al presupuesto legal transcrito y teniendo en cuenta que la norma no especificó si la restricción también es aplicable si es miembro de Junta Directiva de Sociedades Anónimas extranjeras, formula la siguiente inquietud:

“¿Una persona que ya es miembro de cinco juntas directivas de Sociedades Anónimas colombianas, podría también ser miembro de una o más juntas directas de Sociedades Anónimas extranjeras? “

De forma preliminar es necesario advertir que si bien en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, este Despacho emite los conceptos a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, estos expresan una opinión general puesto que sus respuestas no están dirigidas a resolver situaciones particulares y concretas, lo que explica, a su vez, que estas no tengan carácter vinculante ni comprometan su responsabilidad.

Para responder la inquietud propuesta, procede transcribir el texto de la disposición que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 202. LIMITACIONES A CARGOS DIRECTIVOS EN SOCIEDADES POR ACCIONES. En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que los hubiere aceptado.

La Superintendencia de Sociedades sancionará con multa hasta de diez mil pesos¹ la infracción a este artículo, sin perjuicio de declarar la vacancia de los cargos que excedieren del número antedicho.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de sociedades matrices y sus subordinadas, o de estas entre sí.”

En este sentido, este Despacho mediante oficio 220-108771 del 11 de julio de 2014, señaló: “(...) De la norma anterior, de manera clara se observa que estamos en presencia de una norma de carácter prohibitivo, lo que significa que según el principio general del derecho, su aplicación es eminentemente restrictiva y por ende solo tiene como referencia única y exclusivamente a las sociedades por acciones señaladas en el Código de Comercio, que a su vez están obligadas por ley a tener el cuerpo colegiado denominado junta directiva (artículos 434 y siguientes del citado código)....”

De otra parte, sobre el punto en mención este Despacho mediante oficio 220-018802 del 19 de marzo de 2019, expresó lo siguiente:

*“(...) es preciso observar que, de acuerdo con el principio de la soberanía de los Estados, cada estado, extiende sus poderes sobre todas aquellas situaciones que se presentan en el territorio bajo su jurisdicción y/o que afectan a uno de sus nacionales. Este animus da origen al principio que se conoce como: la **territorialidad de la ley**, con fundamento en el cual, salvo que en los estatutos de las sociedades que conforman el grupo empresarial, se disponga lo contrario, a juicio de esta Oficina, se considera viable que un miembro de junta directiva de una sociedad anónima que actúe como tal en máximo cinco (5) sociedades anónimas en Colombia, acepte su designación para este cargo en más sociedades domiciliadas en el exterior, así sean sus subordinadas”.*

En los anteriores términos se han atendido sus consultas, no sin antes manifestarle que el presente oficio, tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ La cuantía de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades se encuentra hoy establecida, de manera general hasta un límite máximo de 200 salarios mínimos legales mensuales.